



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, informando que el actor popular insiste en el incumplimiento por parte de la administración municipal de San Gil a las ordenes dadas dentro del medio de control de la referencia. Ingresa al despacho para su conocimiento.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: canal digital:	HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN hectorpi890@gmail.com
Demandado: Canal digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com
Radicado:	686793333001-2013-00364-00
Providencia:	REITERA DECISIÓN

Ha ingresado al despacho el expediente de la referencia para pronunciarse acerca de las manifestaciones hechas por el incidendante en memorial allegado el 22 de septiembre de 2.020.

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Eduardo Pineda en memorial allegado mediante correo electrónico el 22 de septiembre de 2020, manifiesta que existen dos desacatos dentro del proceso de la referencia, en los que se sancionó al señor Ariel Fernando Rojas Rodríguez con multas, las cuales no han sido canceladas; además, afirma que la actual administración tampoco ha cumplido con las ordenes dadas en el proceso de la referencia. (C-4, pdf 17)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 establece el trámite incidental como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos que se adelanten en las acciones populares – hoy protección de derechos e intereses colectivos, previendo una sanción hasta de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de 06 meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; sanción que termina después del trámite incidental que debe proferir la autoridad que profirió la orden judicial.

En ese orden, se observa en la carpeta correspondiente al incidente de desacato No. 3, que con providencia del tres (03) de diciembre de 2.019 se dispuso sancionar por desacato a orden judicial al Dr. Ariel Fernando Rojas Rodríguez en su condición de representante legal del municipio de San Gil con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 15 de enero de 2020 (Fol. 216-220 y 225 a 230 C-3).

Por su parte, se observa que con providencia del 15 de septiembre de 2020 se dispuso suspender el trámite del incidente de desacato iniciado por el señor Héctor Eduardo Pineda,

RADICADO 68679333300320130036400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

por el término de cuatro (04) meses durante el cual debe allegar informes mensuales del cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2015. (C-4, pdf 15).

Así las cosas, y en aras de dar respuesta al memorial allegado por el incidendo, se dispondrá requerir al representante legal del municipio de San Gil a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, informe la dirección electrónica y contacto telefónico efectivo del señor Ariel Fernando Rojas Rodríguez, de modo que una vez allegada dicha información, por Secretaría se le oficie o inicie comunicación efectiva, en la que se le requiera para que certifique el cumplimiento de la sanción impuesta por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Finalmente y, en lo que respecta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2015 por parte de la actual administración del municipio de San Gil, se dispone estarse a lo ordenado en la providencia del 15 de septiembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al representante legal del municipio de San Gil a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, informe la dirección electrónica y contacto telefónico efectivo del señor Ariel Fernando Rojas Rodríguez, de modo que una vez allegada dicha información, por Secretaría se le oficie o inicie comunicación efectiva, en la que se le requiera para que certifique el cumplimiento de la sanción impuesta por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Segundo: Estarse a lo ordenado en la providencia del 15 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320130036400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbf533a887bdb52e167660f7c257ab32476408c65d254f12627aad9054f4355

Documento generado en 09/10/2020 12:28:28 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez informando que los incidentados dieron contestación al requerimiento hecho por el Juzgado en auto del 15 de septiembre de 2.020 y los actores recorrieron el traslado ordenado en la misma providencia. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: canal digital:	EDUARDO RUÍZ VASQUEZ capuletoruiz@hotmail.com YANED PEREZ VELANDIA yanedperez123@gmail.com
Demandado: Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 angelsoc@hotmail.com arismeneses@gmail.com
Radicado:	686793333001-2014-00219-00
Providencia:	REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) se requirió a los representantes legales del Municipio de Socorro (S) y la constructora comuneros 2007, previo a dar apertura formal al incidente de desacato (Carpeta incidente No. 2 – pdf 4), para que allegaran con destino al proceso, informe de cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Juzgado, en la cual se ordenó:

"(...) Primero. DECLARAR que tanto EL MUNICIPIO DE SOCORRO como la CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA., vulneraron los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, libertad de locomoción; la realización de las construcciones, edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, SE ORDENA:

2.1 AL MUNICIPIO DEL SOCORRO, para que dentro de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, pavimente la carrera octava entre calles 5 Este y 5 A Este, del barrio Santa Clara I del Municipio del Socorro.

2.2 AI MUNICIPIO DEL SOCORRO, a través de la Secretaría de Planeación, se inicie el proceso de restitución respectivo y ejerza el debido control sobre el espacio público objeto de la presente acción, orientando a los propietarios de los inmuebles, en la adecuación de las obras que permitan garantizar el restablecimiento del espacio público, acudiendo de ser necesario a las medidas sancionatorias correspondientes.

RADICADO 6867933300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO Y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA

2.2.1 Confórmese el COMITÉ DE VERIFICACIÓN INTEGRADO POR EL MUNICIPIO DE SOCORRO, EL PERSONERO MUNICIPAL DEL SOCORRO Y LA ACTOR POPULAR, el cual deberá rendir un informe pormenorizado a este Despacho dentro de un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, del cumplimiento del presente fallo, concretamente, en la ejecución de acciones tendientes a la recuperación del espacio público de la urbanización Santa Clara I.

2.3 A la CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA., para que en un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ejecute las obras urbanísticas de la cesión, concretamente la construcción de las dos (2) bolsas de parqueo ubicadas en la urbanización Santa Clara 1, entre la carrea 5, así como las demás obras que según acta parcial de entrega de fecha 22 de febrero de 2011, a la fecha se encuentren pendientes.

2.3.1 Se Ordena al MUNICIPIO DEL SOCORRO, a través de la Secretaría de Planeación, a que ejerza el debido control sobre la entrega de las obras.

2.3.2. Confórmese el COMITÉ DE VERIFICACIÓN INTEGRADO POR EL MUNICIPIO DE SOCORRO, EL PERSONERO MUNICIPAL DEL SOCORRO Y LA ACTOR POPULAR, el cual deberá rendir un informe pormenorizado a este Despacho dentro de un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, del cumplimiento del presente fallo, concretamente, en la ejecución y entrega de las obras urbanísticas de Santa Clara I.

2.4 A la CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA., para que en un plazo máximo e improrrogable de cuatro (04) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, efectúe la entrega de la red de alcantarillado del barrio Santa Clara I a la empresa de Aguas del Socorro, junto con las respectivas pólizas de estabilidad de la obra.

*2.5 EXHORTAR al municipio del Socorro para que adelanten los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para que la construcción de redes para captación de aguas lluvias, sean incluidas en los planes de Desarrollo de la ciudad y puedan ser catalogadas como obras prioritarias y programen la construcción de las mismas.
(...)”.*

En la providencia del 1º de septiembre de 2020 se les indicó que allegaran:

- Las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Informe del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular.
- Registro fotográfico que demuestre el tiempo y el lugar de los hechos a presente fecha.
- Todas las actuaciones que haya adelantado.
- Las demás pruebas que considere idóneas para acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas a su cargo en la parte resolutive del fallo antes transcrita.
- Nombre completo, número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia y dirección de correo electrónico personal y/o institucional.

En razón a lo anterior, el ente territorial y la constructora requeridas manifestaron:

1. Constructora Comuneros 2007. (pdf 08). A través de apoderado especial manifestó que reitera lo informado al Despacho en oficio del 31 de marzo de 2017 y 03 de mayo de 2017 en el sentido de indicar que, la constructora cumplió con todas las órdenes impartidas en el fallo del 19 de mayo de 2016, como es lo relacionado con las bolsas de parqueo, vías y la terminación del parque infantil, como lo muestran las fotografías que anexa al escrito.

RADICADO: 6867933300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCRRO y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LDTA

Es por ello que, el Juzgado decidió en auto fijado el 09 de mayo de 2017, cerrar el incidente de desacato que estaba cursando, ante la satisfacción del objeto de la sentencia por parte de las entidades accionadas. Por lo anterior, considera que la solicitud de desacato resulta falsa y temeraria y solicita declarar improcedente dicho trámite.

2. Municipio Socorro. (pdf 09). El alcalde encargado manifestó que, en lo relativo a la pavimentación de la carrera octava, se anexa material fotográfico que demuestra el cumplimiento, así como de las demás calles del barrio.

En cuanto al control del espacio público, comunica que la Secretaría de planeación ha realizado las respectivas acciones de control a través de visita ocular, como constancia de ello anexa cuatro oficios correspondientes al 14 de agosto de 2014, 06 de febrero de 2017, 27 de febrero de 2017 y 23 de noviembre de 2016 en los que se requiere a los habitantes del barrio Santa Clara I cuyas viviendas se ubican alrededor de la zona verde, para que cierren las puertas de acceso que dan hacia la zona verde. Además, la inspección de policía ha venido haciendo seguimiento a la problemática de espacio público que se presenta en el barrio Santa Clara I.

Por su parte, allega actas de entrega del 22 de febrero de 2011, 16 de enero de 2017 y 17 de enero de 2017 relacionadas con la formalización de las áreas de cesión de la urbanización Santa Clara I, en las que se recibe la totalidad de las obras de urbanismo.

El municipio está desarrollando las actividades necesarias para que bajo el principio de la planificación se logre organizar de forma correcta los insumos necesarios con el objetivo que el proyecto "*comunidad urbana y rural con acceso a servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo prestados con calidad, cobertura y continuidad*" en su formulación y posterior ejecución realmente refleje las necesidades del Socorro, no solo en el momento sino teniendo en cuenta el crecimiento urbano. Como prueba de la gestión allega un cuadro informativo del convenio 20020075 suscrito entre el municipio y la empresa de servicios públicos aguas del Socorro S.A. E.S.P con el fin de coadyuvar en la interventoría y/o supervisión técnica, administrativa y financiera del proyecto de elaboración del catastro de redes de alcantarillado del municipio, que es el primer paso para la toma de decisiones en disponibilidades, reparaciones, ampliaciones de red, coberturas de nuevos sectores y planes de optimización de los sistemas, modelación y evaluación hidráulica de la red de alcantarillado.

De los anteriores pronunciamiento se corrió traslado a los incidendantes a través de auto del 15 de septiembre de 2.020, frente a lo cual manifestaron que: i) frente a la recuperación del espacio público, afirma que no se notificó a todos los propietarios invasores, de modo que cesara dicha ocupación; ii) En cuanto a las obras de entrega del acueducto y alcantarillado por parte de la constructora Comuneros 2007, se ordenó que se entregaran con las correspondientes pólizas de estabilidad lo cual no ocurrió; además, no se entregaron los hidrantes contra incendios y; iii) en referencia a las bolsas de parqueo, se trató de una obra de mala calidad que presentó fisuras desde el día siguiente a su construcción, la cual no contó con andenes.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, así como de la revisión del trámite adelantando con ocasión del incidente de desacato iniciado por la accionante Yaned Pérez Velandia el 30 de septiembre de 2016 por incumplimiento a la orden dada dentro del medio de control de la referencia el 19 de mayo de 2016, cuya decisión se tomó con providencia del 08 de mayo de 2017 (Fol. 178-182 C-1); considera el Despacho pertinente, requerir nuevamente al municipio del Socorro, así como a la constructora comuneros 2007 para que puntualmente señalen las diligencias, trámites y acciones adelantadas hasta el día de la notificación del presente auto por estados, respecto a: la efectiva recuperación y restitución real del espacio público por parte de todos los propietarios invasores de la zona verde del barrio Santa Clara I del Municipio del Socorro; la entrega de las pólizas de estabilidad de las obras de la red de alcantarillado del barrio Santa Clara I y, la entrega de la construcción de las dos (2) bolsas de parqueo ubicadas en la urbanización Santa Clara 1, entre la carrea 5, con sus correspondientes andenes, así como los hidrantes contra incendios.

RADICADO 68679333300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCRRO y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero. REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DEL SOCORRO, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, certifique puntualmente a este Despacho, las diligencias, trámites y acciones adelantadas hasta el día de la notificación del presente auto por estados, respecto a: la efectiva recuperación y restitución real del espacio público por parte de todos los propietarios invasores de la zona verde del barrio Santa Clara I del Municipio del Socorro.

Igualmente, para que de conformidad con lo requerido en autos del 1º y 15 de septiembre de 2.020, informe el nombre completo y número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia, así como la dirección de correo electrónico personal y/o institucional.

Segundo. REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, certifique puntualmente a este Despacho, las diligencias, trámites y acciones adelantadas hasta el día de la notificación del presente auto por estados, respecto a: la entrega de las pólizas de estabilidad de las obras de la red de alcantarillado del barrio Santa Clara I y, la entrega de la construcción de las dos (2) bolsas de parqueo ubicadas en la urbanización Santa Clara 1, entre la carrea 5, con sus correspondientes andenes, así como los hidrantes contra incendios.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30828a740cda1779b7c69d040281253c17c1aac490da3b1a213ca91c3426817

Documento generado en 09/10/2020 12:28:30 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS PRIETO CASTRO Carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00350-00
ACTUACIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1.877.802) MONEDA CORRIENTE, a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL con cargo al señor JOSÉ LUIS PRIETO CASTRO.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ecff159efa8c0a4886af12d460d9ed207fbbba81135541dda9f5d8bdec46d1

Documento generado en 09/10/2020 12:28:33 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020¹, se designó como curador Ad – Litem a la abogada MARTHA RUEDA PARRA a quien se le notificó la designación el 08 de septiembre de 2020², sin que ésta a la fecha haya manifestado la aceptación del cargo de conformidad con el Art. 48 del C. G.P. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
RADICADO	686793333003-2017-00484-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE CURADOR AD - LITEM

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez surtido el emplazamiento del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ (fls. 143-145 Cuad. ppal. y fls. 1-2 publicación RNE expediente digital) con auto del 27 de agosto de 2020, se procedió a designar como *CURADOR AD-LITEM* a la abogada MARTHA RUEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.982.972, ubicada en la Carrera 8 # 27A- 04 PISO 2 de San Gil, Tel: 3202412096 – 3156785186 y correo electrónico martharuedaparra@hotmail.com, otorgándose el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación para que informar la aceptación del cargo, decisión que le fue comunicada el 08 de septiembre de 2020 con oficio No. 718 del 7 de septiembre de 2020³ vía correo electrónico, no obstante, a la fecha habiendo transcurrido el término concedido ésta no ha manifestado su aceptación al cargo o la acreditación de estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos, pese a ser de forzosa aceptación el mismo.

En consecuencia, se requiere a la abogada MARTHA RUEDA PARRA para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación remitir a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación o acredite estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

¹ PDF 03 AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM exp. Digital.

² PDF 06 Envío de oficio No. 718 exp. Digital.

³ PDF 06 Envío de oficio No. 718 exp. Digital.

RADICADO 68679333300320170048400
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN GIL
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ MARTINEZ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac129f3964eaca4173360f342a4cc20fa15d8d4b32f13e7041a93ae02479e74

Documento generado en 09/10/2020 12:28:35 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA CECILIA BUENO BUENO santandernotificacioneslq@gmail.com ;
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00239-00
ACTUACIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$898.802) MONEDA CORRIENTE, a favor de la señora ALBA CECILIA BUENO BUENO con cargo a la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3dc80498f415d7cefb40976825a7c2f65aaa4e5ccf4eeec9869b6844fc3d7b

Documento generado en 09/10/2020 12:28:38 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el señor Jhon Henry Mena Amaya solicita se deje sin efecto el auto de 01 de septiembre de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ luisgiovanyhernandez@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIMITARRA, MUNICIPIO DE CIMITARRA – CONCEJO MUNICIPAL notificacionjudicial@cimitarra-santander.gov-co ; cartur2008@hotmail.com ; concimitarra@hotmail.com ; jhonmenamaya@hotmail.com
COADYUVANTE	DOMLEN SA ESP notificacionesjudiciales@dolmen.co
RADICADO	686793333003-2018-00351-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA, CIERRA ETAPA PROBATORIA, CORRE TRASLADO ALEGATOS Y REQUIERE ABOGADO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procedió con la revisión de la actuación judicial y lo manifestado por el Abogado Jhon Henry Anaya Amaya en memorial de 21 de septiembre de 2020, en el cual se aduce que en el numeral primero del auto de 01 de septiembre de la presente anualidad se requirió al Concejo municipal de Cimitarra para allegar el poder conferido al Abogado Cristian Camilo Camacho Franco con los correspondientes soportes, no obstante, indica que el poder ya fue allegado desde el pasado 19 de febrero; asimismo, refiere que el señor Camacho Franco es el nombre del representante legal de la Corporación y el nombre correcto del Abogado es Jhon Henry Anaya Amaya.

Por otro lado, se procedió con la verificación del expediente, encontrándose que se recaudó e inserto la totalidad de las pruebas documentales solicitadas en auto proferido en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 julio de 2019 (01Cuadernoprincipal fls. 215-219 Expediente Digital), en tal sentido, se procederá a cerrar el período probatorio y continuar con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

RADICADO 68679333003201800035100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: LUIS GIOVANNY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIMITARRA Y OTROS

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu7aNWJU1UVKr38F6DIYXwQBKH2dVCcbhFaKxEQwX5OJDQ?e=4nF55P

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral 1 del auto de primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020, el cual quedará así:

“REQUERIR al Abogado JHON HENRY ANAYA AMAYA para que en el término de cinco (05) días siguientes, se sirva allegar los anexos del poder, conforme lo establece el artículo 159 del CPACA”

Segundo: CERRAR el período probatorio en el proceso de la referencia.

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ab6517a837afebb6adf46be33a964c74f6455ec28527e9cbc67a985acce3196

Documento generado en 09/10/2020 12:28:41 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue enviado por competencia territorial del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	DEIVIS DE JESÚS CAICEDO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL maiamayama@gmail.com notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00358-00
ACTUACIÓN	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO- INCORPORA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán quien lo remite por competencia territorial.

Es así que, revisado el trámite impartido, así como el material probatorio que obra en el expediente, se hace necesario, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 16 del C.G.P. avocar su conocimiento en la etapa en que se encuentra, sin que se afecte la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo antedicho se observa que, mediante auto del 11 de marzo de 2019 se admitió la demanda de la referencia (pdf 005); la notificación electrónica se surtió el 11 de abril de 2019 (pdf 009); la contestación de la demanda se presentó dentro de término el 10 de julio de 2019 (pdf 011) y se presentó escrito de excepciones previas (pdf 012), las cuales fueron resueltas con auto del 10 de agosto de 2020 en el que se determinó la falta de competencia por el factor territorial (pdf 023). Posteriormente, con auto del 14 de septiembre de 2020 se ordena la remisión del expediente a este circuito (pdf 025) y con auto del 16 de septiembre de 2020 se aclara una providencia y se ordena nuevamente remitir el expediente por competencia territorial (pdf 033).

Así las cosas, habiéndose resuelto las excepciones previas y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a ajustar el trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibidem.

II. CONSIDERACIONES

1. Decisión sobre las pruebas documentales

Se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, a su vez, se evidencia que solicitaron el decreto de pruebas documentales, las cuales ya han sido aportadas al plenario; por su parte, el Despacho considera que con el material obrante en el plenario es suficiente para decidir el fondo del asunto, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se

RADICADO 68679333300320190027200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR DARÍO RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

llevará acabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.G, los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, así como los allegados por la parte demandada en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, los cuales se incorporarán formalmente al proceso y corresponden a los siguientes folios:

- Parte demandante (Fl. 6-18 del pdf 003)
- Parte demandada (Fl. 12-23 del pdf 011 y pdf 020 y 021)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en la etapa en que se encuentra, sin que se afecte la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: INSERTAR e INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, así como las allegadas por la parte demandada en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio que obran a folios 6-18 del pdf 003 y folios 12-23 del pdf 011, el pdf 020 y pdf 021, del expediente respectivamente.

TERCERO: De las anteriores pruebas se CORRE TRASLADO en el siguiente link de acceso, a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto en la forma señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para posibles tachas u objeciones:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpIX3vDk9wdOhYqLsRyvCuQB4AzifBZh-bzqzzKNnriDXA?e=qWzjwx

CUARTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

RADICADO 68679333300320190027200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR DARÍO RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f65e1ff240b64a19f03cf4cc7e146ab97f16df3d1c129c6658bae8d99f89cf**

Documento generado en 09/10/2020 12:28:43 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 27 de agosto de 2020¹, se designó como curador Ad – Litem a la abogada MARTHA RUEDA PARRA a quien se le notificó la designación el 31 de agosto de 2020², sin que ésta a la fecha haya manifestado la aceptación del cargo de conformidad con el Art. 48 del C. G.P. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SIMACOTA - SANTANDER notificacionjudicial@simacota-santander.gov.co alcaldia@simacota-santander.gov.co
DEMANDADO	LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE
RADICADO	686793333003-2018-00360-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE CURADOR AD-LITEM

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez surtido el emplazamiento de la señora LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE (fls. 339-343 Cuad. ppal. y fol. 344 publicación RNE pdf No. 1 del expediente digital) con auto del 27 de agosto de 2020, se procedió a designar como *CURADOR AD-LITEM* a la abogada MARTHA RUEDA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.982.972, ubicada en la Carrera 8 # 27A- 04 PISO 2 de San Gil, Tel: 3202412096 – 3156785186 y correo electrónico martharuedaparra@hotmail.com, otorgándose el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación para que informe la aceptación del cargo, decisión que le fue comunicada el 31 de agosto de 2020 con oficio No. 695³ vía correo electrónico, no obstante, a la fecha habiendo transcurrido el término concedido ésta no ha manifestado su aceptación al cargo o la acreditación de estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos, pese a ser de forzosa aceptación el mismo.

En consecuencia, se requiere a la abogada MARTHA RUEDA PARRA para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación remitir a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación o acredite estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

¹ PDF No. 06 AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM exp. Digital.

² PDF No. 09 constancia de Envío de oficio No. 695 exp. Digital.

³ PDF Nos. 08 y 09 Oficio y constancia de Envío de oficio No. 695 exp. Digital.

RADICADO 68679333300320180036000
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SIMACOTA
DEMANDADO: LADY CONSTANZA SOCHA MANRIQUE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751a7ad137fb7ced70013be28e97b7b8a50c751848103b12433086b20df221cb

Documento generado en 09/10/2020 12:28:46 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandado Municipio de Barichara, presentó solicitud de integración de litisconsorte necesario e integración al contradictorio de la señora SOLEDAD TORRES DE ALVAREZ (pdf.12 cuaderno 2 principal). Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO Carlosrueda,jaimes@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00364-00
ACTUACIÓN	RESUELVE INTEGRACIÓN CONTRADICTORIO

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el Municipio de Barichara, presentó solicitud de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la señora SOLEDAD TORRES DE ALVAREZ, (pdf. 12 del expediente híbrido digital cuaderno N° 2), por considerar que tiene un interés directo en las resueltas del proceso, toda vez, que ésta, actuó como querellante del proceso policivo, en la Inspección de Policía de Barichara, sobre el cual se debate la legalidad en este Despacho, por lo tanto es claro que tiene interés en el resultado del mismo.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a los litisconsorcios necesarios:

"[...] Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso

*y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. [...]*¹.

Lo anterior significa que se está ante la existencia de un litisconsorcio necesario cuando una única relación jurídico-sustancial vincula a todos los sujetos que forman alguno de los extremos de la litis, que si no está debidamente conformado, no permite emitir pronunciamiento de fondo y, por ende, el juez de conocimiento debe ordenar su vinculación al proceso.

Así las cosas, conforme al Art. 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., se hace necesario integrar al contradictorio en su extremo pasivo, a la señora SOLEDAD TORRES DE ALVAREZ, como quiera que esta persona puede tener interés en las resultas del proceso, toda vez, que ésta, actuó como querellante del proceso policivo, en la Inspección de Policía de Barichara, sobre el cual se debate la legalidad en este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Integrar el contradictorio como litisconsorcio necesario al presente proceso a SOLEDAD TORRES DE ALVAREZ, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a SOLEDAD TORRES DE ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que dentro del término de ejecutoria del presente asunto, suministre la dirección de domicilio de la vinculada, al igual que su correo electrónico, para efectos de su notificación.

Tercero: Córrase traslado a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Requiérase a la parte vinculada para que con la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, y que se encuentren en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000EDDA4D79EEE4E6408B915E0108EA257E&id=%2Fpersonal%2Fadm03sgil%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstante%20Digital%2FPara%20reparto%2FCASO%202%2F2019%2D00143%2D00%20NR%20PENSION%20SOBREVIVIENTE%2DFFMM.

Sexto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 19 de julio de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Actor: Jairo de Jesús Hernández Valencia y Otros.

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas

Séptimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos (mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020².

De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a0e346cb04b8f667a0c188ccf4656b6ad66dae4e4cbd5a95a42ca443604a95

Documento generado en 09/10/2020 12:28:49 p.m.

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ZULIMA IVETH ARIZA DÍAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00112-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$601.908,32) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

RADICADO 68679333300320190011200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZULIMA IVETH ARIZA DÍAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35de880462dc76d059f9cb467a0590e9bc446ad9abafab91e9b60ff457e48b4a

Documento generado en 09/10/2020 01:38:46 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso se encuentra para correr traslado para alegatos de conclusión. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	LUZ INES PRADA OCHOA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00119-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO

En providencia del 15 de septiembre de 2020, se ordenó recaudar e incorporar las pruebas documentales allegadas y se dispuso que, una vez ejecutoriada esa decisión, se ingresará el expediente al Despacho, para correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

De esta manera, en cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del auto del 15 de septiembre de 2020, SE DISPONE:

PRIMERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

SEGUNDO. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68679333300320190011900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ INES PRADA OCHOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Código de verificación:
3fa0aa307bf26ff2fdca0bb4137ad394c6984ff63e38d996e53a2e2d97d8bf1d
Documento generado en 09/10/2020 01:38:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	GLADYS HORTENCIA CALA FLÓREZ arismeneses@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00147-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiFMt4x40x9NiQcKWt9P2hwBWqP8uvBq2AvMfcmz_bpRng?e=D2uNLQ

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

¹ PDF 05Autodecideexcepcionesdecreta Exp. Digital.

RADICADO 686793333003201900014700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS HORETENCIA CALA FLÒREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MANISTERIO.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94e4706e2e888ba0a9379823da45a2f75cc148ab026c6d0bdca1f5712d694c64

Documento generado en 09/10/2020 01:38:52 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSENDO CÓRDOBA PALACIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00167-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.228.413,60) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LVG

RADICADO 68679333300320190016700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSENDO CORDOBA PALACIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ee9897f5c8084c4f7cbcd202b707bcc319f8d73dcd515c884809ddd780744f

Documento generado en 09/10/2020 01:38:54 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Por otro lado se observa que el Departamento de Santander allegó poder. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ÁLVARO MORA MEJÍA consuelotoledoleon@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co roxhy.2002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00170-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto¹, aunado a ello de la revisión del expediente se observa que el Departamento de Santander allegó poder².

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011. Por otra parte, en atención al poder allegado por el Departamento de Santander se reconoce personería a la abogada Roselia Parra Ovalle identifica C.C No. 1.096.619.396 y portadora de la tarjeta profesional No. 334309 del C.S de la J como apoderada de dicha entidad en los términos y para los efectos de poder conferido

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvgjzVSoBpZOmmIkobV00E4BJfvMA63zS9pd-8vJWViDSA?e=vrelak

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

¹ PDF 14 AUTO INCORPORA CORRE TRASLADO DE LA PRUEBA exp. Digital.

²PDF 17 Y 18 Poder y anexos Departamento de Santander Exp. Digital

RADICADO 68679333300320190017000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO MORA MEJÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ELHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f83eae63318c9a7e39fe155b5ff483ca82509c83f67688b8de5af687e584343

Documento generado en 09/10/2020 01:38:57 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY CAVANZO TELLEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00179-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.045.991,00) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y octavo de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LVG

RADICADO 68679333300320190017900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CAVANZO TELLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02eb82368134dd802b167c42e7fa6b6c59c9c082782aac45b2d8f13248508069

Documento generado en 09/10/2020 01:38:59 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA SOCORRO ARDILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00207-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$729.449,04) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y sexto de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2020.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LVG

RADICADO 68679333300320190020700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SOCORRO ARDILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1e56ea94b21672e9b12610c464195fa8bfef30826cb0f2c08c911a1498ec01

Documento generado en 09/10/2020 01:39:02 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto; por otra parte se observa que el apoderado de la parte demandante allega sustitución. Ingresó al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS SOLER ARGUELO ayala881122@gmail.com Ayala.john@hotmail.com jerarquiajuridica@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00237-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto¹. Aunado a ello de la revisión del expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó sustitución poder².

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se acepta la sustitución de poder del Abogado John Jairo Ayala Silva a JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S., representada legalmente por YEIMY YELINET VILLAMIL DIAZ, en consecuencia, se reconoce personería a JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S identificada con NIT N°. 901385981-0 como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y con los efectos de la sustitución de poder otorgado³. Así mismo, se acepta la sustitución de poder de JERARQUÍA JURÍDICA S.A.S. a la Abogada YAMILE JAIMES LEÓN, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cedula de ciudadanía 1.100.888.099 y portadora de la Tarjeta Profesional número 216.144 del C.S. de la J. en los términos y con los efectos de la sustitución de poder a ella conferido⁴.

¹ PDF No. 07 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES INCOPORA PRUEBAS exp. Digital.

²PDF Nos. 09,10,11, 12 Y 13 Sustituciones de poder Exp. Digital

³ PDF Nos. 09,10,11, y 12 Sustitución de poder y anexos Exp. Digital

⁴ PDF No. 13 Sustitución de poder Exp. Digital

RADICADO 68679333300320190023700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SOLER ARGUELLO
DEMANDADO: UGPP

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhfxZOmLEHZJm1HAMPzjBYkBZDuh4DU3k5z4qkXq755dSg?e=LPIkLc

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c1403f1096fab9edebf7257e4f00e7128bdeba1745a2f6a6841d9a6ddbe404

Documento generado en 09/10/2020 01:39:04 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUZ MARINA ROJAS DURÁN mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00268-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElsXPmYBq_pLiEja68sl4y4Bn7YHCHJAitb_ZJNJgz8OwA?e=0l81ga

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

¹ PDF 06 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES INCOPORA PRUEBAS exp. Digital.

RADICADO 68679333300320190026800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJAS DURÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
398d8f0e8ef8cc84627f25a562808f62ab411825fcd5d2a90be787abbe5bfc18
Documento generado en 09/10/2020 01:39:07 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada y la parte demandante allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	HERMENCIA ROCÍO PICO. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00277-00.
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA EL ACUERDO FORMULADO EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que la demandante solicita, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de febrero de 2019, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, pretende el pago del equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días (sic) hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y T.P. No. 145.177., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de un millón novecientos sesenta y dos mil setecientos diez pesos m/cte (\$1.962.710) valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, el cual correspondía a \$2.180.789. (pdf. 10 del 26 de agosto de 2020 del cuaderno híbrido digital principal).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

RADICADO 68679333300320190027700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HERMENCIA ROCIO PICO.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez está limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ACEPTAR el acuerdo formulado en el contrato de transacción allegado entre las partes por el valor de un millón novecientos sesenta y dos mil setecientos diez pesos m/cte (\$1.962.710), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. EXHÓRTASE a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, para que realice el pago a la parte demandante, en el término acordado.
- Cuarto. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9db603a6d6e92d6dd964aeab6e8db58bbea3bf2c6b4187c3f96762a48ea6a
Documento generado en 09/10/2020 01:39:10 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada y la parte demandante allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. Ingresa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ARNULFO MOJICA CARREÑO. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00287-00.
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA EL ACUERDO FORMULADO EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para estudiar el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

I. ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se observa que la demandante solicita, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 07 de diciembre de 2017, frente a la petición presentada el día 06 de diciembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. En consecuencia, pretende el pago del equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (70) días (sic) hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción, así:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado¹, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato² y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y T.P. No. 145.177., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019) de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó por el valor de dos millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$2.440.745), valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, el cual correspondía a \$2.711.939. (pdf. 8 del 24 de agosto de 2020 del cuaderno híbrido digital principal).

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar aprobado el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

RADICADO 68679333300320190028700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARNULFO MOJICA CARREÑO.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez está limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de aquellas de manera exclusiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. ACEPTAR el acuerdo formulado en el contrato de transacción allegado entre las partes por el valor de dos millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$2.440.745), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P., conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. EXHÓRTASE a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –Fomag, para que realice el pago a la parte demandante, en el término acordado.
- Cuarto. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Sexto. EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0288ae64a3034a86928a42a018fa6a8c70b1f7470bc2361a343d4b99b066f4b

Documento generado en 09/10/2020 01:39:13 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 08 de septiembre de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUCY MONSALVE PLATA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00301-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA UNAS PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 08 de septiembre de 2020:

- a. Respuesta al oficio No. 744. (pdf. Numerales 9 al 14 del expediente híbrido digital).
- b. Respuesta al oficio No. 745. (pdf. Numerales 16 y 17 del expediente híbrido digital).

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente las pruebas documental anteriormente referida, igualmente, se CORRER TRASLADO de dicha prueba a los sujeto procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EulFRf-n2HZCk0XuUEajGEYBSuRu10ESVqblkSNq8rFsGA?e=MWTbvI

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41d5e1b9f6116b105f6c7adeb717145c4e434534c29d91c02e706569ed9e629

Documento generado en 09/10/2020 01:39:15 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ULISES ENCISO alvarorueda@arcabogados.com.co direccion@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MIITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co rbaron@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00307-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekp9amPH8xB_CqiQbkngXDoIBLwc-cUvTIWfgrMR4nqnPig?e=yCQTh8

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

¹ PDF 07 AUTO RESUELVE EXCEPCIONES INCOPORA PRUEBAS exp.Digital.

RADICADO 68679333300320190030700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES ENCISO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68d47af678c1a66793d40099b9fe9a31cc635d0af815541f100e0d3966b3ecc3

Documento generado en 09/10/2020 01:39:17 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las demandadas ESE Hospital Manuel Beltrán de Socorro, Medimas y la Fundación Cardiovascular. Ingresa para resolver lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante: Canal digital apoderado:	Obdulia López Gutiérrez y otros maurenciso@hotmail.com
Demandados:	ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro lilianrocio162@hotmail.com Medimas EPS notificacionesjudiciales@medimas.com.co kdjcausilv@medimas.com.co UCI San Gabriel del Socorro corpomedicalsas@gmail.com veroserpa@hotmail.com Fundación Cardiovascular notificacionesjudicialesfcv@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org
Radicado:	686793333003-2019-00310-00
Providencia:	Admite llamamiento en garantía.

Ha ingresado el expediente al Despacho para las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las demandadas ESE Hospital Manuel Beltrán de Socorro, Medimas y la Fundación Cardiovascular.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, en escritos separados, la ESE Hospital Manuel Beltrán de Socorro, solicita se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; Medimas EPS hace a la Corporación MI IPS Santander sede Socorro y, la Fundación Cardiovascular de Colombia hizo a Seguros de Estado. (pdf 01, 02 y 03 del Cuaderno de llamamiento en garantía).

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y, permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar*

RADICADO 68679333300320190031000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN Y OTROS

o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”²

De esta manera, procede la revisión de los requisitos expuestos para el presente caso.

III. CASO CONCRETO

De la revisión de la demanda y de los escritos a través de los cuales se formularon los llamamientos en garantía, se tiene que los mismos se fundamentaron en los siguientes hechos:

i. Que la ESE Hospital Manuel Beltrán de Socorro; la EPS MEDIMAS SAS y la Fundación Cardiovascular de Colombia fueron demandadas en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora Obdulia López Gutiérrez y otros, con el fin que se reparen los perjuicios ocasionados, con ocasión al fallecimiento de la señora María Lised Durán López luego de recibir atención médica en diferentes oportunidades por el servicios de

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

RADICADO 68679333300320190031000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN Y OTROS

consulta externa, urgencias y luego en observación, en el hospital Manuela Beltrán del Socorro de donde fue ingresada a la Unidad de cuidados intensivos de Corpomedical S.A.S. UCI San Gabriel Socorro y, posteriormente fue remitida a la Fundación Cardiovascular de Colombia, donde finalmente falleció el 21 de septiembre de 2017.

ii. La ESE Hospital Manuela Beltrán de Socorro, solicita se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a lo cual se tiene: Que la ESE Hospital Manuel Beltrán de Socorro y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS celebraron contrato de seguro, Póliza de responsabilidad civil No. 1007650 con vigencia del 1° de febrero de 2017 al 1° de febrero de 2018, de conformidad con el folio 5 del cuaderno digital del llamamiento en garantía 01.

De lo anterior se infiere que el llamamiento formulado por la ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro en contra de la Previsora S.A. Compañía de seguros se fundamentó en una relación contractual, concretamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,³ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

En ese orden de ideas, y como quiera que, en materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, aportar o al menos señalar junto con el escrito de llamamiento, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar esa situación, siempre que el mismo haga parte integral del debate, procede el Despacho a revisar si la solicitud del llamamiento en garantía es procedente:

Así, en el caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento, la ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro aportó al expediente la copia de la póliza de seguros No. 1007650 (folios 5 cuaderno digital de llamamiento en garantía 01). Igualmente aportó los datos concernientes a la identificación de la sociedad llamada y los canales de notificación.

iii. La EPS MEDIMAS, solicita se llame en garantía a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, frente a lo cual se tiene: Que entre la EPS MEDIMAS a la que se encontraba afiliada la señora María Lised Durán López y, la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER se suscribió el “*contrato No. DC-2002-2017 de prestación de servicios de salud del plan de beneficios en salud del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación*” conforme al cual, a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER correspondía prestar el servicio de medicina general incluidos los planes de promoción, prevención y esquema de vacunación a la afiliada.

No obstante, de la revisión de dicho instrumento, se observa que, la fecha de suscripción fue el 15 de noviembre de 2017, es decir, en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos fundamento de la demanda de la referencia - 21 sept 2017 -. Además, si bien se indica en el escrito de llamamiento en garantía que, para la época de los hechos existía un acuerdo de voluntades entre las partes y, en la cláusula 27 del contrato No. DC-2002-2017 se establece que hace parte del mismo el acuerdo de voluntades anexo; de su lectura no se evidencia que las obligaciones contraídas en dicho instrumento incluyan prestaciones anteriores.

Consecuente con lo anterior, es claro que el llamamiento en garantía formulado por la EPS MEDIMAS a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER no cuenta con respaldo contractual o legal y por lo tanto no es procedente.

³ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontractos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

(...)

Artículo 1095. Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

RADICADO 68679333300320190031000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN Y OTROS

iv. La Fundación Cardiovascular de Colombia solicita se llame en garantía a Seguros de Estado, frente a lo cual se tiene: Que la Fundación Cardiovascular de Colombia y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., celebraron contrato de seguro, Póliza de responsabilidad civil profesional No. 96-03-101001406 con vigencia del 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018, de conformidad con los folios 25 a 28 del cuaderno digital del llamamiento en garantía 03.

De lo anterior se infiere que el llamamiento formulado por la Fundación Cardiovascular de Colombia en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. se fundamentó en una relación contractual, concretamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,⁴ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

En ese orden de ideas, y como quiera que, en materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, aportar o al menos señalar junto con el escrito de llamamiento, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar esa situación, siempre que el mismo haga parte integral del debate, procede el Despacho a revisar si la solicitud del llamamiento en garantía es procedente:

Así, en el caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento, la Fundación Cardiovascular de Colombia aportó al expediente el certificado de existencia y representación de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A (folios 2-5 cuaderno digital de llamamiento en garantía 03) y la copia de la póliza de seguros No. 96-03-101001406 (folios 25 a 28 cuaderno digital de llamamiento en garantía 03).

Consecuente con el estudio realizado, el Despacho admitirá las solicitudes de vinculación al proceso como llamadas en garantía a las Sociedades la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A propuestas por la ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro y la Fundación Cardiovascular de Colombia respectivamente, al cumplir con todos los requisitos legales.

Finalmente, se requerirá al Hospital Manuela Beltrán del Socorro para que allegue el certificado de existencia y representación de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro hace a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la Fundación Cardiovascular de Colombia hace a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: NO ACEPTAR el llamamiento en garantía que la EPS MEDIMAS hace a la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, de conformidad con lo expuesto.

⁴ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontractos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

(...)

Artículo 1095. Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

RADICADO 68679333300320190031000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ABDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN Y OTROS

- Cuarto: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – Sociedades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A por medio de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Quinto: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- Sexto: REQUERIR a las sociedades PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Séptimo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejf3v5-wCvJGkc-ewXflnyMBXIU9XRWYUJsx6JQ6n2KZcw?e=Obv8QW
- Octavo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Noveno: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ymb

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008fdb5cca5b0b212f9ca347f9da0a108c54df178f1b3278106e864e298c0813

Documento generado en 09/10/2020 01:39:20 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en cumplimiento del auto de 05 de agosto de 2020 se llevo a cabo la publicación en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido el término de ley, el representante legal de la Cooperativa no atendió el requerimiento. Ingresa al despacho para designar defensor de oficio, teniendo en cuenta que la lista de curadores se encuentra agotada.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CRUZ Maqual50@yahoo.com .
DEMANDADO	ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ COOPVIVIRMEJOR LTDA y COOPTRAINCOL LTDA eselapaz@yahoo.com ; coopvivirmejor@hotmail.com ; ardila-abogados-asociados@hotmail.com ;
RADICADO	686793333003-2019-00311-00
ACTUACIÓN	AUTO DESIGNA ABOGADO COMO CURADOR DE DEMANDADOS.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el emplazamiento de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPTRAINCOL LTDA (PDF 07PublicacionRNE Expediente Digital), que ostenta la calidad de demandado en el proceso de la referencia, se observa, que a la fecha no ha comparecido al proceso dentro del término otorgado para tal efecto, de conformidad con los Arts. 48 y 108 del CGP.

Ahora, teniendo en cuenta que, revisada y verificada la lista de los auxiliares de la justicia, esta se encuentra agotada, toda vez, que los abogados inscritos y designados por el despacho en los distintos procesos a su cargo, han acreditado que actúan en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem.

Por consiguiente, el despacho, en aras de darle impulso oficioso y continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen procesos activos en el Despacho, y de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se procederá a designarlos como curadores de oficio, teniendo en cuenta su deber como profesionales del derecho.

“(…) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (…).”

El criterio a través del cual se designará a los apoderados, será el de nombrarlos a través de orden alfabético de su apellido. Así las cosas, se procede a designar de la lista realizada por el Despacho como *CURADOR AD-LITEM* para la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPTRAINCOL LTDA a la Abogada YAMILE JAIMES LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.888.099 y T.P. No. 216.144, con celular 3175223150 y correo electrónico: jerarquiajuridica@gmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de tres (3) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a1e5ed42da8e53ddf1ffa75e3bf0f88b83a3d623c974224e700ca81ffd2550

Documento generado en 09/10/2020 01:39:23 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA NOHEMI ARGUELLO TAVERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00312-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN AL RESPECTO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (memoriales formato PDF 07-13 exp. Digital) atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior prueba documental fue aportada, y que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera que toda vez que se cumple con la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada. No se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”*

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida (memoriales formato PDF 07-13 exp. Digital), y en su lugar, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la

RADICADO 6867933300320190031200.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NOHEMI ARGUELLO TAVERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° ibidem. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiu8-r5LCIRAmfRqpiB3lvsBsCey3AaB6GUcKDnQ2AuJow?e=POInog

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho, con el fin de correr traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual la señora Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b940883bdb1fbf72aa8082ba65c2adadfcfa30123887c845dec5393811e2d029

Documento generado en 09/10/2020 01:39:25 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito reformando la demanda (PDF 05 exp. Digital). Ingresa para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARLON NEGRO AGUILAR javierparrajimenez16@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co adriana.zambrano@mindefensa.gov.co martha.torres@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00022-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE REFORMA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito de REFORMA DE LA DEMANDA visible a PDF 05 exp. Digital. No obstante, pese a que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el Art. 173 del CPACA, se advierte la siguiente inconsistencia que debe ser subsanada:

No existe constancia de envió de la reforma de la demanda a la parte demandada.

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, fijó al demandante al presentar el medio de control, el deber de enviar simultáneamente al demandado copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda; cuestión que es aplicable cuando se trate de la reforma de la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se requiere para que lo realice, y en caso de haberlo hecho, allegue constancia de esto.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se

RESUELVE:

- Primero. INADMITIR la reforma de demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija el aspecto señalado, *A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.*
- Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero. Se reconoce personería a la Abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.899.329 y la T.P. No. 152.095 del CSJ; como apoderada principal de la parte demandada, en los términos del poder conferido y allegado junto con el escrito de contestación de demanda, visible PDF 04 del exp. Digital. Así mismo se deja constancia que

RADICADO 68679333300320200002200
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLON NEGRO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc4e11e0fb4a2951fd6234b6f9110b70e89a4c17ce886f9430d8a14bba9954d

Documento generado en 09/10/2020 04:25:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandante no ha dado cumplimiento con la publicación del aviso, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE Canal digital	HIPOLITO DURAN ZUÑIGA hipolito-dz@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SOCORRO-CONCEJO MUNICIPAL concejo@socorro-santander.gov.co abgalvarovillasan12@hotmail.com alcaldia@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00030-00
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO PUBLICACIÓN AVISO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 13 de febrero de 2020 (dpf. 29-30 cuaderno principal), en lo que respecta a la publicación del aviso, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 5º de la Ley 1437 de 2011. Se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, allegue la constancia de su publicación. Una vez aportada ésta, ingresen las diligencias al Despacho para seguir la siguiente etapa procesal.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8685973c4bd3b946cb6a43986d1262cb4c4d57d96aeb64df6f62e34e79bbab57

Documento generado en 09/10/2020 04:25:52 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora dando respuesta al requerimiento efectuado en auto 22 de septiembre de 2020 (12Autorequierepruebas Expediente h.Digital) solicita se ordene la publicación del aviso en el espacio web de la rama judicial, teniendo en cuenta que debido a la pandemia no ha recibido ingresos económicos que le permitan sufragar su publicación. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARICHARA (SDER) contactenos@barichara-santander.gov.co ; alcaldia@barichara-santander.gov.co ; icastayala@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00036-00
PROVIDENCIA	ORDENA PUBLICACIÓN EN EMISORA

Con base en la constancia secretarial que antecede, observa el despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda (01Cuadernoprincipal fol. 13-14 Expediente Digital), consistente en realizar la publicación del aviso en un medio masivo, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dando respuesta al requerimiento realizado en auto informa a este despacho que debido a la declaratoria de pandemia por el virus COVID-19, no ha percibido ingresos que le permitan sufragar su publicación, por tal motivo, solicita se ordene su publicación en el espacio web de la rama judicial.

Revisada la petición del actor popular, se observa que la publicación del aviso ya efectuada por Secretaría en el micro sitio destinado para el despacho en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>.

Sin embargo, resulta necesaria la publicación del aviso en un medio masivo de ámbito local para garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a la EMISORA COMUNITARIA DE BARICHARA - MIRADOR STÉREO, atendiendo a que tiene cobertura en este municipio, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a realizar la publicación del aviso a la comunidad. Cumplido lo anterior, remita con destino al despacho la certificación y/o constancia de su publicación.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente.

RADICADO 68679333300320200007500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BARICHARA (SDER)

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd4b1338eb15e3638470fb42414d6391d2611319ff1125724829e548c4388a1

Documento generado en 09/10/2020 04:25:54 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora dando respuesta al requerimiento efectuado en auto 22 de septiembre de 2020 (07Autorequiereactorpopular) solicita se ordene la publicación del aviso en el espacio web de la rama judicial, teniendo en cuenta que debido a la pandemia no ha recibido ingresos económicos que le permitan sufragar su publicación. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER) contactenos@socorro-santander.gov.co ; alcaldia@socorro-santander.gov.co ;
RADICADO	686793333003-2020-00075-00
PROVIDENCIA	ORDENA PUBLICACIÓN EN EMISORA

Con base en la constancia secretarial que antecede, observa el despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda (01Cuadernoprincipal fol. 10-11 Expediente Digital), consistente en realizar la publicación del aviso en un medio masivo, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dando respuesta al requerimiento realizado en auto informa a este despacho que debido a la declaratoria de pandemia por el virus COVID-19, no ha percibido ingresos que le permitan sufragar su publicación, por tal motivo, solicita se ordene su publicación en el espacio web de la rama judicial.

Revisada la petición del actor popular, se observa que la publicación del aviso ya fue publicada por Secretaría en el micro sitio destinado para el despacho en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>. Sin embargo, es necesaria la publicación del aviso en un medio masivo de ámbito local para garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a la EMISORA COMUNITARIA DE SOCORRO - LA CÚPULA STÉREO, atendiendo a que tiene cobertura en este municipio, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a realizar la publicación del aviso a la comunidad. Cumplido lo anterior, remita con destino al despacho la certificación y/o constancia de su publicación.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente.

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo

RADICADO 68679333300320200007500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOCORRO (SDER)

caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a016060fca293a0e4ffc8107889fcfe1a860c10568207276992bad01804c6

Documento generado en 09/10/2020 04:25:57 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en cumplimiento al auto de 27 de agosto de 2020 (pdf. 02 C. medidas- expediente digital) informando que el traslado a los demandados de la medida de suspensión provisional del acto demandado está vencido. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE –CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE Canal digital	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SOCORRO - MUNICIPIO DE SOCORRO - CONCEJO MUNICIPAL. concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com juridicaeterna@socorro-santander.gov.co serranoconsultores@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00101-00
ACTUACIÓN	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

A. La demanda y la medida cautelar
(fl. 15 a 18 cuaderno 1 expediente digital)

Con el ejercicio del presente medio de control, se pretende la nulidad del Acuerdo 006 del 28 de Mayo de 2020, proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Socorro Santander, “por medio de la cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de El Socorro para el periodo 2020-2023 “el Socorro, la ciudad de las oportunidades”.

Se aduce que el acuerdo acusado, no fue tramitado de conformidad con la Ley 152 de 1994, igualmente que se violó el debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Afirma que los Consejos Territoriales de Planeación CTP., son instancias territoriales de planeación, creados por disposición constitucional para garantizar la participación ciudadana en la construcción y seguimiento de políticas públicas a nivel territorial, en virtud del principio de la planeación participativa, es decir si el CTP no realiza conforme a la ley su función, se tiene entonces que el plan de Desarrollo del Municipio, fue aprobado a espaldas de la comunidad.

B. Tramite de la Medida Cautelar

Con auto del 27 de agosto de 2020, se admitió la demanda de la referencia (pdf 06 expediente digital), ordenándose la notificación a las partes e informar a la comunidad de la existencia del proceso. Mediante auto de la misma fecha (pdf 02, C. Medidas) se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, en los términos del artículo 233 del CPACA. Las anteriores providencias fueron notificadas personalmente a las entidades

demandadas y demás intervinientes obligatorios el 15 de septiembre de la presente anualidad (pdf 04 cuaderno medidas).

Del trámite se destaca lo siguiente:

C. Contestación a la medida cautelar solicitada

- Concejo Municipal (fls. pdf. 06 c. Medidas- expediente digital):

A través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de la medida provisional, señalando que al hacer una ponderación de las mismas, esto conllevaría a un daño gravoso a más de treinta y seis mil (36.000), habitantes del Municipio del Socorro, al no permitir la ejecución del giro de los recursos con destinación específica contemplados dentro del plan de desarrollo vigente; si bien es cierto, la inversión en su gran mayoría es para la atención de los sectores más vulnerables del Municipio del Socorro, teniendo como prioridad los aportes del Gobierno Nacional, con destino a la atención del Régimen Subsidiado en Salud, que para el Municipio del Socorro, siendo de Sexta categoría es aproximadamente de Quince Mil Millones de Pesos de inversión, es así como se puede menoscabar un precepto constitucional al darle aplicación a lo solicitado dentro de las medidas cautelares por la parte demandante, rubro que viene siendo ejecutado , y armonizado dentro lo contemplado por la norma.

Indica, que el plan de desarrollo municipal, se ejecutó ceñido a la Ley y la Constitución, y va de la mano y de manera armonizada con el plan de desarrollo nacional y departamental que el principio fundamental de la Ley 152 de 1994.

- Municipio del Socorro (pdf. 010 cuad. medidas expediente digital)

A través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de la medida provisional, señalando que ésta no se encuentra debidamente sustentada, pues los fundamentos normativos que se citan, no se relacionan ni son congruentes con la solicitud pretendida, pues de la solicitud no se desprende el cumplimiento de ninguno de los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para la prosperidad de las cautelares, ya que del análisis que efectuó el actor, bajo consideraciones personales y no jurídicas, no siendo posible establecer relación de causalidad frente al acto demandado y la presunta contradicción con las normas violadas.

Advirtió que se presentó un precario y ligero estudio a las pruebas aportadas, pues el plan de desarrollo del Municipio fue elaborado con la participación activa del Consejo Territorial del Planeación, entre ciudadanos y consultivos para el plan de desarrollo, prueba de ello puede constatarse con una simple revisión a la página web oficial de la Alcaldía del Municipio del Socorro, así como en las redes sociales de la Alcaldía.

Indicó que, en cuanto al cumplimiento de la Ley 152 de 1994, y en el que se señaló por el actor el de no haber previsto las audiencias virtuales a fin de dar participación a la comunicad sobre el contenido de plan de desarrollo, la Alcaldía Municipal en cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, dio conocimiento a la ciudadanía de las audiencias públicas tal y como reposa en la página oficial, así mismo en las redes sociales se publicó las fechas y lugares de los encuentros participativos para la construcción del plan de desarrollo, motivo por el cual se desvirtúa las afirmaciones del actor.

Precisó, que no es cierto lo sostenido por el actor en canto a que en el plan de desarrollo no se elaboró el plan territorial de salud, y que se tuvo en cuenta el fenómeno de la pandemia generada por el COVID 19, pues en los documentos del pan territorial de salud al interior del cual se contemplan las problemáticas generadas por la pandemia y las herramientas para darle el debido tratamiento.

Concluyendo que no es posible acceder a la suspensión provisional la aplicación del acto acusado, y menos ordenar la suspensión de los giros financieros destinados al presupuesto

del Municipio a través de los cuales se da cumplimiento al plan de desarrollo y se satisfacen los intereses de la comunidad, pues no se demostró que éste atente contra el interés general o viole alguna disposición constitucional o legal, por lo que solicita no se conceda la medida solicitada.

II. CONSIDERACIONES

A.- De la competencia

El despacho pasará a decidir la medida cautelar solicitada por la parte actora en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.1 y 233 del CPACA.

B. De las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por esta jurisdicción de conformidad con el Artículo 230 del CPACA en concordancia con el Artículo 238 de la Constitución Política, se encuentra prevista la suspensión provisional de los actos administrativos, figura concebida por el legislador con el fin de hacer cesar los efectos de un acto hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar que afecta su cumplimiento.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA, señala que se encuentran establecidas con el fin de proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la eficacia de la sentencia. En este sentido, el legislador implementó en la nueva codificación procesal de lo contencioso administrativo diversas modalidades de medidas cautelares, cuestión que es novedosa en tanto antes solamente se encontraba prevista la suspensión de los efectos de los actos administrativos.

Sobre los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

“la referida norma establece dos formas para realizar el estudio del primero de los requisitos antes mencionados, por un lado, permite el análisis directo del acto administrativo enjuiciado con las normas que sean indicadas por el actor como violadas y, de otro lado, da la opción de valorar las pruebas allegadas con la petición de suspensión para verificar la infracción en que pueda incurrir el acto acusado con el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en relación con el análisis entre el acto y las normas invocadas como vulneradas, vale la pena señalar que tal estudio no implica una resolución de fondo sobre el asunto materia de litigio, ya que el inciso final del artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, aspecto que resulta importante porque resultaría violatorio al debido proceso considerar que antes de agotarse todas las etapas del proceso pueda existir una posición de fondo sobre el asunto materia de litigio.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, . Expediente No. 11001032600020160014000, providencia de 8 de noviembre de 2018.

Vale la pena advertir que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, para efectos de realizar el estudio de la solicitud de suspensión provisional, el funcionario judicial tiene la posibilidad de acudir tanto a las disposiciones normativas invocadas en el escrito donde el actor solicita la medida cautelar, como a las utilizadas en el escrito de la demanda para justificar la ilegalidad de los actos demandados. No obstante, es preciso indicar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo se encuentra supeditada a la violación de las normas superiores o de mayor jerarquía, que deberá surgir de la mera confrontación normativa o probatoria. Igualmente, esta medida deberá sujetarse al trámite impuesto en el artículo 233 del CPACA”.

Bajo este contexto, se tiene que son dos los presupuestos que hacen viable dicha cautela, cuando con la demanda se pide la nulidad de un acto administrativo: 1) que el acto demandado se encuentre en contravía de las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, o que ello se pueda inferir de las pruebas aportadas con la solicitud, y ii) que la medida sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso.

C.- CASO CONCRETO

Se puede entender la medida cautelar como una manifestación que realiza el legislador que busca evitar que la duración del proceso judicial pueda afectar a quien acude a la jurisdicción, esta figura tiene como finalidad “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”².

Así, según el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión las cuales deben tener una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Según quedó resumido en los antecedentes de estas consideraciones, la medida cautelar que aquí se examina, consiste en la suspensión provisional del Acuerdo N° 006 del 28 de mayo de 2020, la cual se sustenta con los mismos argumentos en que se funda la censura de la nulidad de dicho acto administrativo, en primer término, se señala como normas constitucional vulnerada el artículo 39, que señala que los concejos municipales, deben y tienen la facultad de elaborar el plan de desarrollo territorial, ajustado a las reglas establecidas por el Gobierno, actuación que se encuentra desarrollada por el Legislador en la Ley 152 de 1994, en su artículo 39. No obstante, analizada la solicitud de cautela sólo se señala la norma pero no son claras ni concretas las razones en las que se sustenta su vulneración.

Sin embargo, se señala que los consejos territoriales de planeación CTP, son instancia creada por disposición constitucional para garantizar la participación ciudadana en la construcción y seguimiento de políticas públicas a nivel territorial, que para el caso concreto el Plan de Desarrollo fue aprobado a espaldas de la comunidad, y por último argumenta que no se tuvo en cuenta la pandemia generada por el COVID 19. Aseveraciones que deberán acreditarse mediante el desarrollo normal del proceso y en la etapa correspondiente.

En cuanto a los argumentos de la defensa del ente territorial, se centran en controvertir las afirmaciones de la parte actora, señalando que todo lo relacionado con el proyecto de acuerdo por cuestiones de la pandemia fue publicado en las redes sociales, en la cartelera del Municipio y en la página web, dando a conocer todas las actuaciones a la comunidad, al igual que se llevaron a cabo audiencias, y como pruebas de ello allega los correos electrónicos en los cuales se realizaron las respectivas publicaciones.

² Art- 229 CPACA

RADICADO 68679333003-2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCORRO – CONCEJO MUNICIPAL.

Revisados los documentos allegados como anexo de la demanda y de cara al sustento del reproche de legalidad, considera el Despacho, que los llamados a tener en cuenta, son principalmente el acto demandado Acuerdo 006 del 28 de mayo de 2020 (cuaderno principal folio 20 a 28 expediente digital), y el Plan de Desarrollo Municipal (fl. 33 a 245 expediente digital); sin embargo, considera el Despacho que en este preliminar momento procesal no es posible adelantar un estudio de fondo de estos actos, tampoco de la legislación que aplica a la materia ni de las causales que sustentan la nulidad. Sin que implique prejuzgamiento -se aclara-, en esta etapa introductoria del proceso no se acreditó la violación de las disposiciones invocadas con la medida o en la demanda, de su exámen no se deduce trasgresión a las disposiciones constitucionales o legales.

En la etapa procesal adecuada y probados los supuestos fácticos planteados por las partes, contando con todos los antecedentes que originaron y que se tuvieron en cuenta en la expedición del Acuerdo, ya que como lo señala la norma invocada, se deben seguir una serie de pasos para la elaboración del proyecto del plan de desarrollo municipal, se dilucidará si se acredita o no la nulidad alegada.

Así las cosas, no es posible decretar la medida cautelar por las razones expuestas, como quiera que no se encuentran los elementos necesarios para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: NEGAR la medida cautelar, según los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, identificado con la c.c. N° C.C. No. 79.819.732 de Bogotá T.P. No. 310,803 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio del Socorro Santander -Concejo Municipal del Socorro, conforme a poder otorgado y que obra en el expediente digital pdf. pdf. 5, 6, 7, 12 y 13 para los fines en el poder otorgado.
- Tercero: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, canal digital adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05339b06447590c828bf3b11ae7299259f09779ce32077bbdde364a8ac32fa3b

Documento generado en 09/10/2020 04:26:02 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 27 de agosto de dos mil veinte (2.020). Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUVER ALFONSO FORERO PÉREZ guver.forero@gmail.com clconsejerialegal@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00114-00
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia del 27 de agosto de dos mil veinte (2.020), por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

I. ANTECEDENTES

1. Procedencia del recurso

El artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

A su vez, el artículo 318 del C.G.P. establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, que en el presente caso fue notificado en estados y personalmente, a través de correo electrónico, el 11 de septiembre de 2020 (pdf 08) por lo que se tiene que el mismo fue instaurado en término, pues se presentó el 16 de septiembre de 2020 (pdf 09).

Ahora bien, según el artículo 319 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, cuando se interponga el recurso de reposición por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por 3 días, lo que en efecto ocurrió según se informa en el archivo pdf 35 del expediente digital. En razón a lo anterior el Despacho procederá a estudiar de fondo el recurso.

2. Providencia recurrida

Se trata del auto proferido el 27 de agosto de dos mil veinte (2.020), por medio del cual se libró mandamiento de pago así:

“Primero: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor GUVER ALFONSO FORERO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.224.828, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

RADICADO 68679333300320200011400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUYER ALFONSO FORERO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

“1) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$17.351.705) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital adeudado al Subintendente GUYER ALFONSO FORERO PÉREZ, grado que ostentaba al momento de su retiro, por concepto de PRIMA DE ORDEN PÚBLICO, periodo comprendido entre el mes de abril de 2007 hasta el mes de julio de 2014, por concepto del título ejecutivo representado en la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, Santander, fallo confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander –mediante sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), ejecutoriado el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).

2) Por los valores correspondientes a indexación hasta el ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013), fecha previa de la ejecutoria de la sentencia la cual corresponde al día nueve (09) de ese mismo mes y año, determinados mensualmente con sus correspondientes IPC: por un valor de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (18.631.516.83) MONEDA CORRIENTE.

3) Por los intereses moratorios después de indexación, por un total de dos mil doscientos treinta y un días (2.231), a partir del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha previa a la presentación de esta demanda, a la tasa máxima mensual establecida, suma que asciende a TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$34.594.441.50) MONEDA CORRIENTE y hasta que efectivamente se verifique el pago total de la deuda.”

(...)”.

3. Razones que sustenta el recurso de reposición

Afirma el recurrente que, en el presente caso se presenta cobro de lo no debido en el entendido que la prima de orden público no hace parte de las partidas computables para realizar liquidación de prestaciones sociales unitarias y periódicas.

También arguye que, se presenta una ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones pues el título ejecutivo base de recaudo carece de los requisitos de exigibilidad. Explica que, la sentencia del 31 de octubre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 24 de abril de 2013 no es expresa en relación con el reconocimiento y pago de la prima de orden público, pues ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive, refiere expresamente que la policía deba cancelar al demandante dicho concepto. Allí sólo se consagró el pago de salarios y demás prestaciones sociales sin discriminar una a una las partidas que debían cancelarse al demandante. Además agrega que la prima de orden público sólo se puede reconocer a quienes estén desarrollando operaciones con el fin de restablecer el orden público.

Por otra parte, arguye que en el presente caso existe un pago total de la obligación, pues la entidad ya liquidó y canceló la totalidad de lo dispuesto en las sentencias base de recaudo.

Finalmente indica, que en este caso la acción está caducada pues la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 09 de mayo de 2013 y fue instaurada el 29 de agosto de 2019 en Popayán.

4. Traslado del recurso de reposición

A través de memorial allegado el 30 de septiembre de 2.020 (pdf 37) refiere que, contrario a lo manifestado por la parte ejecutada, la sentencia ordinaria se cumplió parcialmente. En

RADICADO 68679333300320200011400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUYER ALFONSO FORERO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

cuanto a la indebida acumulación de pretensiones señala que, las sentencias arrimadas sí reúnen los requisitos de exigibilidad, y en cuanto a la claridad, señala que la entidad demandada deberá pagar al demandante todos los beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se materializara su reintegro, no obstante en la liquidación no se incluyó la prima de orden pública, emolumento que percibía el actor al momento de su retiro del servicio.

Frente a la caducidad de la acción ejecutiva, el término fenecía el 09 de noviembre de 2019 y la demanda fue interpuesta el 19 de junio de 2019, por lo que el medio de control no ha caducado.

5. Análisis del caso concreto

En primera medida debe recordar este Despacho que, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago tiene como fin discutir los requisitos del título ejecutivo en los términos señalados en el artículo 430 del C.G.P.

Por su parte, cuando el título ejecutivo está constituido por una sentencia, conciliación o transacción, procede la formulación de las excepciones de: pago, compensación, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, las cuales deben ser presentadas y estudiadas en una etapa procesal posterior a la que aquí se analiza.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto por el recurrente, es claro que se trata de argumentos que constituyen excepciones contra el mandamiento de pago y como tal, deben ser presentadas y analizadas posteriormente, esto es, dentro del término de traslado de la demanda para ser estudiadas en la sentencia judicial.

Cabe aclarar que, los supuestos para librar mandamiento ejecutivo, se encuentran dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En igual sentido el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, consagra como título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

A su vez, es pertinente señalar, que para que un documento se repute como título ejecutivo, la jurisprudencia¹, ha distinguido dos clases de requisitos a saber: (i) Los requisitos formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que provengan del deudor o de su causante, o que se trate de sentencias judiciales o actos administrativos en firme; y (ii) los requisitos sustanciales o condiciones de fondo, que imponen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. Es expresa, la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación, debe constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término la deuda del ejecutado. Tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que para ello sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. Es clara, cuando aparece fácilmente determinada e inteligible en el documento y en sólo un sentido y es exigible, cuando su cumplimiento no está sometido a plazo o condición.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2005, Exp. 20627, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

RADICADO 6867933300320200011400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUYER ALFONSO FORERO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Así las cosas y, atendiendo al argumento de ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, se aclara que, para integrar el título ejecutivo derivado de una sentencia judicial únicamente se necesita aportar la sentencia judicial de condena y la copia autenticada con la constancia de la fecha de su ejecutoria, esto tiene fundamento en que la sentencia judicial contiene todas las características necesarias para librar el mandamiento ejecutivo, es decir, comprende una obligación clara expresa y exigible. Estos son los requisitos que el H. Consejo de Estado ha indicado para que se constituya el título ejecutivo.²

Por su parte, los argumentos encaminados a atacar la sentencia ordinaria base de ejecución, no son de recibo en este momento, por cuanto el Juez del proceso ejecutivo no puede soslayar el principio constitucional de cosa juzgada y revisar en este escenario procesal la sentencia que constituye título ejecutivo. Todos los argumentos y razones expuestos por la ejecutada debieron exponerse y debatirse en el proceso primigenio, garantizándose así el principio de legalidad que nos rige.

De esta manera, la doctrina y la jurisprudencia han señalado reiteradamente que a través del proceso de ejecución se persigue que el Estado, representado por el juez, logre por medios coercitivos, el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. No se discute en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, ello constituye parte del debate propio de los procesos de cognición. En el proceso ejecutivo se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de la cual sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas. *“El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida”*³.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. NO REPONER EL AUTO de fecha 27 de agosto de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al abogado JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA Identificado con la CC No. 91.518.347 y portador de la T.P. No. 203.592 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado y legalmente allegado al expediente (pdf 11).
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁴. De igual forma, se les recuerda, el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la

² Sección Tercera, Auto del 13 de diciembre de 2007, Expediente 33879 CP. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido la Sección Primera en sentencia del 28 de junio de 2007, Expediente 2007-00236 CP. Martha Sofía Sanz Tobón.

³ <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/222/pdf> - El proceso ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el cobro coactivo.

⁴ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320200011400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUYER ALFONSO FORERO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0cfa88c5fa23cf690a067a01d5fd1a3830eb430105c056e84042ee846a7689

Documento generado en 09/10/2020 04:26:06 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ARTURO DE JESUS VALENCIA MUNERA alfonsorivera2012@hotmail.com
DEMANDADO	I.S.A. INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@intercolombia.com intercolombia@intercolombia.com FERTECNICA G. S.A.S. FERTECNICAGS@GMAIL.COM
RADICADO	686793333003-2020-00137-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Ahora bien, vista la constancia secretarial, se advierte que el accionante dentro de la oportunidad subsanó la demanda. Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderada judicial por ARTURO DE JESUS VALENCIA MUNERA contra I.S.A. INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y FERTECNICA G. S.A.S.

En consecuencia, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) I.S.A. INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y (ii) FERTECNICA G. S.A.S.; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

- QUINTO: Se reconoce personería al Abogado ALFONSO RIVERA PEREZ, identificado con c.c. N° 91.269.243 y la TP. N° 169.820 del C.S.J., como apoderado principal del demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.
- SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egxe-HnoVbtPk0eZQ3OKYqwBXeorghQDrFmSs5Kw_ifocQ?e=vKB4AV
- SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5468dedc28d5d5a0ecac0e738309a463300ac73c2589b027dbcd27a46cc53a68

Documento generado en 09/10/2020 04:26:08 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial poder. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA HELENA DELGADO QUINTERO con cédula de ciudadanía No. 63.327.533. yeimimendoza@unisangil.edu.co yey933@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL –SANTANDER contactenos@sangil.gov.co CONSORCIO SANTANDER SG EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL -ACUASAN contactenos@acuasan.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00140-00
ACTUACIÓN:	AUTO INADMITE LA DEMANDA.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a analizar si la demanda formulada por la señora María Helena Delgado Quintero, asistida de apoderada judicial, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas por la parte actora:

1. Legitimación en la causa por activa: la parte actora debe allegar el certificado de libertad y tradición reciente del predio objeto de la demanda.
2. Conciliación prejudicial: el Art 161.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito de procedibilidad para presentar la demanda de reparación directa el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por lo tanto, la parte demandante debe allegar el acta y/o constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo consagra el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3. Adecuar las pretensiones de la demanda a las del medio de control de reparación directa artículo 140 del CPACA, y conforme a los artículos 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
4. Fundamentos de derecho: La parte actora debe realizar un relato concreto de los motivos por los cuales considera que los presuntos daños causados, le son imputables a cada uno de los accionados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se hace necesario que la parte actora, adecúe y estime razonadamente la cuantía, en virtud del Art. 162.6 de la Ley 1437 de 2011.

6. Allegar el documento privado de la constitución del CONSORCIO SANTANDER SG, asimismo, adjuntar los certificados de cámara de comercio de cada uno de los consorciados, con el fin de acreditar la existencia de las personas o empresas que las conforman.
7. Precisar la fecha de ocurrencia de los hechos reclamados con el presente medio de control de reparación directa, con el fin de establecer la oportunidad de presentación de la demanda, en virtud del literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
8. Enviar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a todas las entidades demandadas, en aplicación del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a riesgo de ser rechazada la demanda.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eeae17c6e83361fc9ca9904dd4256528a952459c8dc71d9b055b14e29f94fb8

Documento generado en 09/10/2020 04:26:11 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó escrito de demanda legible. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁCERES OBANDO con cédula de ciudadanía No. 91.079.405. luhepidu@hotmail.es
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Conciliaciones-antander@.gov.co notificaciones@santander.gov.co info@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL –SANTANDER contactenos@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00141-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se analizará si la demanda formulada por el señor JUAN PABLO CACERES OBANDO, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte actora allegó memorial señalando que dio traslado a las demandadas, sin embargo, al verificar el memorial el Despacho no observa dicho traslado al Municipio de San Gil y al Departamento de Santander:

1. Envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

En aplicación del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la apoderada de la accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija el aspecto señalado, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfdce6625a2595aee1607c3f3f47f73703c2e47134775638900b0838d9bc1e3

Documento generado en 09/10/2020 04:26:14 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SUSANA JIMENEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.321. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00145-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora SUSANA JIMENEZ GAMBOA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- El comprobante de nómina de la docente SUSANA JIMENEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.321, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017.

Finalmente, se ordenará OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

- SUSANA JIMENEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.321. Solicitadas el 31 de octubre de 2016 y reconocidas mediante Resolución N° 0122 del 24 de enero de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo

dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) El comprobante de nómina de la docente SUSANA JIMENEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.321, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017.

SEXTO: OFICIAR a La FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, de las cesantías parciales solicitadas en la siguiente fecha:

a) SUSANA JIMENEZ GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.477.321. Solicitadas el 31 de octubre de 2016 y reconocidas mediante Resolución N° 0122 del 24 de enero de 2017.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con c.c. N° 1.095.931.100 y la TP. N° 273.804 del C.S.J., como apoderada principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

OCTAVO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_pLCX187qxlJhorLai4lltEBPHdHPRt9BsQiSyrV-FF8Tw?e=2unVV9

RADICADO 686793333003-2020-00145-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SUSANA JIMENEZ GAMBOA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

NOVENO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

DÉCIMO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5683f224b0a0e3b8ebc421d5a150a0cf06a96c4d1ac98d93af566fbd9db9240

Documento generado en 09/10/2020 04:26:16 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	SERGIO MOTTA ORTEGA Y OTROS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR judiciales@casur.gov.co Jairo.ruiz226@casur.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00153-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ingresa el expediente para decidir sobre Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), entre los señores SERGIO MOTTA ORTEGA, NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA, ARIS NELSON PALACIO MOSQUERA Y ANGEL MARIA ROJAS MOJICA, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, donde se logró acuerdo conciliatorio de conformidad con los parámetros indicados en el Acta del Comité de Conciliación de la Entidad convocada.

Sin embargo, una vez revisado el expediente digital remitido por la procuraduría 215 Judicial I, para asuntos administrativos de San Gil, se tiene que respecto del convocante NEILER JESUS PEÑALOZA PEÑA, no se aporta dentro de los anexos y que obran a pdf, 03, del expediente digital, el poder, ni los actos administrativos, como lo son la resolución del reconocimiento de la asignación de retiro, la reclamación realizada ante la entidad convocada, respecto de lo reclamado en el presente asunto, ni la respuesta dada a la petición.

Así las cosas, previo a realizar el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se instará tanto a la parte convocante, como a la Procuraduría 215 judicial I., para que aporten dichos documentos en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

RADICADO 686793333003-2020-000153-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: SERGIO MOTTA Y OTROS.
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASRU –

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9da4a9f987b361548fefb582ec50b192b83c03871d9f7da24e30f7f207b636a9

Documento generado en 09/10/2020 04:26:19 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado	HERMES QUIROGA Y OTROS moowb327@hotmail.com
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.noificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00154-00
ACTUACIÓN	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

El señor HERMES QUIROGA ARIZA en nombre propio, EMILSE MONCADA PARDO, en nombre propio y en representación de sus hijos JOHN SNEIDER QUIROGA MONCADA, YURANI ESTHER QUIROGA MONCADA; YURY ALEXANDRA QUIROGA MONCADA en nombre propio, y ALEIDA QUIROGA MONCADA en nombre propio, a través de apoderado radican vía electrónica la demanda de la referencia, con el fin de solicitar la reparación de los perjuicios causados por la privación injusta de EMILSE MONCADA PARDO Y HERMES QUIROGA ARIZA, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Se advierte que fue incoada sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado. Se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida el artículo 6 de esta norma dispuso:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).
(...)”*

RADICADO 686793333003-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales para la admisión de la demanda que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

En este orden, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, tal como lo dispone el artículo 6º del referido Decreto, se inadmitirá el medio de control y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que lo corrija, so pena de rechazo a posteriori.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, los memoriales o peticiones debe ser radicados solo a través de los medios tecnológicos, correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA para el caso de los apoderados, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto 806 del 2020¹.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los aspectos mencionados, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CASO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 686793333003-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION -

Código de verificación:
e9afa8a863bd9f954944348c69f2359cbe0af5aec4a34c6d468f567b44695c7e
Documento generado en 09/10/2020 04:26:23 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA MARIN GONZALEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00155-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por AMANDA MARIN GONZALEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que

RADICADO 686793330032020015500.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA MARIN GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y la T.P. No. 216.931 del CSJ; como apoderado principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek6ToYCvs9pNgxn8Z8WwEqwBD63Ki4LIQbHrLVHI7LP09w?e=AmVoXE

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef72a6982cf18bcbb1805fb1f291c06ff374bb4633525e77415a44f217b101f

Documento generado en 09/10/2020 04:26:25 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VILLAMIZAR ARIAS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00156-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DIANA MARCELA VILLAMIZAR ARIAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que

RADICADO 68679333300320200015600.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VILLAMIZAR ARIAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y la T.P. No. 216.931 del CSJ; como apoderado principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sqil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElFCpDPqL71LrkzKCNjaYgMBJpvqD9vP31QNM5ypCO5gJw?e=vKxQRI

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced207e6ba0165786ed72b713bf68e9516ccc2bdf14360805bfa8652b26d2aa8

Documento generado en 09/10/2020 04:26:28 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA CORTÉS SÁNCHEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00157-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ESPERANZA CORTÉS SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de

RADICADO 6867933300320200015700.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA CORTÉS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y la T.P. No. 216.931 del CSJ; como apoderado principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBJPchRgCNKlrFS4NGdO1YBe47L293nUchouGJwLghR_g?e=giHsqh

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

536db8ff40c95886d6543773d2dae99f39de2bbced0be49e2177150d4016e188

Documento generado en 09/10/2020 04:26:30 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JASMÍN GALEANO SÁNCHEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00158-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por JASMÍN GALEANO SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que

RADICADO 686793330032020015800.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JASMÍN GALEANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y la T.P. No. 216.931 del CSJ; como apoderado principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCzCvJV6d9OuWVw1qoFq2MBG13SOICqct0OCImvdKkTIA?e=wyZXnM

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f6ef2e41433ef3e2a4db1861d2a83e855bd479f8a2d62209e4e9a31e49af33

Documento generado en 09/10/2020 04:26:33 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ARELIS MOLINA JIMENEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00159-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUZ ARELIS MOLINA JIMENEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de

RADICADO 68679333300320200015900.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ARELIS MOLINA JIMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y la T.P. No. 216.931 del CSJ; como apoderado principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmM4j1Sc3Q9DgBMn1sARvw0BSxldvc8lfk8Lelo1H3is4A?e=mZUcD6

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a5ad567a9ecaef7d791b36080753fc885482352b95d75dcd5a5b4157e86b52

Documento generado en 09/10/2020 04:26:36 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA FUENTES LEÓN notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00160-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por MARGARITA FUENTES LEÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de

RADICADO 68679333300320200016000.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA FUENTES LEÓN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 y la T.P. No. 216.931 del CSJ; como apoderado principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sqil_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/p8SC5oWf35DtYHzCs3tF1MB6fejAW05wAl64lz6JbOEwx?e=hOlucF

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67906facd802ee04437073396beb2d50ef84365ae0c0404720ebf4e173cc90

Documento generado en 09/10/2020 04:26:38 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY NELBA DÍAZ SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.894.291. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00161-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARY NELBA DÍAZ SUÁREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

En consecuencia, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con la c.c. N° 75.106.148 y la TP. N° 216.931 del C.S.J., como apoderado principal de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/mPxGQY1OGxNivh98mdSFIIbCcFTKH-F_lfiGceC7wtJYw?e=Bh0mac

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87aa8da55386c343ba77a0dd6d796ba75b3579195cc79ed04a89c1b9f5a15acd

Documento generado en 09/10/2020 04:26:41 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARY ROSA TRILLOS TRILLOS notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@cmineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00162-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia (i) al Representante Legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (ii) a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y (iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020. Para el efecto envíese copia del presente auto.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9o del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

CUARTO: ORDÉNASE a la parte demandada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al correo electrónico

RADICADO 686793333003-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY ROSA TRILLOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRANDO, identificado con la c.c. N°. 75.106.148 y la TP. 216.931 del CSJ., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a pdf 03 expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CASO

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e218bcd8292f11e565c64e7347f001de03341ee1930cfa5a7c29e33bbdbde5ce

Documento generado en 09/10/2020 04:26:44 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	VANESSA MANOSALVA COLLANTE Notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000163-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por VANESSA MANOSALVA COLLANTE en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

RADICADO 68679333003-2020-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANESSA MANOSALVA COLLANTE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 75.106.148 con T.P. No. 216.931 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 y 2 del expediente digital (ver archivo "03AnexosDEmanda". Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqxqyulp-WxLIMdblarGq38BwtX-tjtWcymLiQToO2b1ww?e=Lbn5rB

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c115004594ca7cefbe1710408beac5a5d9c68f2b40f98cf900077684ad20edf
Documento generado en 09/10/2020 04:26:47 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresas para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	DIANA BEATRIZ ZAMBRANO CRUZ Notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000164-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por DIANA BEATRIZ ZAMBRANO CRUZ en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

RADICADO 68679333003-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA BEATRIZ ZAMBRANO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 75.106.148 con T.P. No. 216.931 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 y 2 del expediente digital (ver archivo "03Anexosdemanda". Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej5uxfvoM2hCu-TdXhgMG-kBFQgrwmT9k_1BinvqGmwdZA?e=fq2DAb

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj_ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df50f18b0e498d6359ae978dbcf0b5d3c27fc374e11d722444742770479f4e1b
Documento generado en 09/10/2020 04:26:49 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	LINDA BRIYID NUÑEZ VALDIVIESO Notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000166-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por LINDA BRIYID NUÑEZ VALDIVIESO en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

RADICADO 686793333003-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDA BRIYID NUÑEZ VALDIVIESO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 75.106.148 con T.P. No. 216.931 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 y 2 del expediente digital (ver archivo "03Anexosdemanda". Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZFZZbZaTFIiz57NDHb2vABF2No4ng1isGy4isE8V0yAq?e=JN7jE5

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2e8eebe53bf07862c392198ae3ab38c3312b25e51f404a336661c823652cc7a
Documento generado en 09/10/2020 04:26:54 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresar para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARIA VICTORIA PILONIETA PALACIO Notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000167-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por MARIA VICTORIA PILONIETA PALACIO en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

RADICADO 686793333003-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA PILONIETA PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 75.106.148 con T.P. No. 216.931 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 y 2 del expediente digital (ver archivo "03Anexosdemanda". Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomZkdcjJTBKob671fBn0p0BUuhRGI6LBJNCJuYnvSYN3A?e=5X5I5Z

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj_ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3d64f2f4b3097bcbec117164bb909557ff81dce028926dc8f64e89e8e891d2

Documento generado en 09/10/2020 04:26:57 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	ESE HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE CHARALÁ admonhospitalcharala@gmail.com edgarmauriciosg@hotmail.com
DEMANDADO	ESTRELLA RODRÍGUEZ PEREIRA ero6007@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00168-00
ACTUACIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la ESE HOSPITAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO DE CHARALÁ, en ejercicio del medio de control de repetición contra la señora ESTRELLA RODRÍGUEZ PEREIRA, en consecuencia, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora ESTRELLA RODRÍGUEZ PEREIRA; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 6 al 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia del presente auto; a la dirección de correo electrónica suministrada en la demanda.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail (adm03sgil@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en cuyo caso el correo de origen debe coincidir

RADICADO 68679333003-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO
DEMANDADO: ESTRELLA RODRÍGUEZ PEREIRA

con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 del 2020¹.

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado EDGAR MAURICIO SILVA GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.100.952.887 y la TP. N° 264.380 del C.S.J., como apoderado principal del demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SÉPTIMO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgL3HLfh-aVGpu5FUwFHNBQBQ5jaAAUPL-ucoepR0Em-tQ?e=IDzq9g

OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Ymb

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dfc25a827a3297da71009cf02c1a46a813a63bae816f4958631dfe7ad2f3b4

Documento generado en 09/10/2020 04:26:59 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresar para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	SONIA VIVIANA ORDOÑEZ VALDIVIESO Notificacionesbucaramanga@qiraldoabogados.com.co
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000169-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por SONIA VIVIANA ORDOÑEZ VALDIVIESO en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

RADICADO 68679333003-2020-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA VIVIANA ORDOÑEZ VALDIVIESO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 75.106.148 con T.P. No. 216.931 del C.S.J, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 y 2 del expediente digital (ver archivo "03Anexosdemanda". Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquH8z6bkZNFk8fWpWzxn2ABGto1mgIjKWkxOv6Rxsvmsw?e=rt4OSt

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj_ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3cdfabd778126b837fefed93e4089beca182e173222485fc086b161319d212b
Documento generado en 09/10/2020 04:27:03 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones para el presente proceso (ver archivo "09DesistimientoPretensiones"). Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	ALEJANDRO VANEGAS LUNA Notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00171-00
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante presentó escrito en donde desiste de las pretensiones, pues la demanda fue radicada y repartida con anterioridad al Juzgado 12 administrativo del Circuito de Bucaramanga y por error involuntario se radicó por segunda vez en el circuito de San Gil (ver archivo "09DesistimientoPretensiones").

Ahora bien, el artículo 306 de CPACA contempla que los aspectos que no son regulados en forma específica en la ley 1437 de 2011 se tramitarán por el Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, el desistimiento de las pretensiones es regulado en artículo 314 del C.G.P el cual permite al demandante desistir de las pretensiones, no obstante, debido a que el desistimiento de las pretensiones implicaría la renuncia total del derecho entre otras consecuencias, el Despacho procederá a interpretar la solicitud, entendiéndose que la intención de la parte demandante es la de retirar la demanda, pues se colige que no desea renunciar a su derecho, es decir, que no se de trámite al medio de control en este circuito y continúe en los juzgados de Bucaramanga.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud del desistimiento de las pretensiones, en esa medida se aplicará el Artículo 174 del CPACA, y se ordenará el retiro de la demanda, toda vez que se cumplen con los presupuestos dispuestos en esta norma: i) no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al ministerio público, ii) no se han practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 686793333003-2019-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CARRILLO MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54504a0448321b17bc37a439b7050f2439a9a5ef6bd071e1f197772cb2a15677
Documento generado en 09/10/2020 04:27:07 p.m.